En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"S., M. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"** (N° 208/2019)." venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 163/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Consultor Técnico que intervino en autos? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 103.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 83/85 vta. de los presentes actuados, la cual fue apelada a fs. 86 por la parte demandada, quien también apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Consultor Técnico L.. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 88. Destaco que el recurso interpuesto contra los honorarios regulados al Consultor Técnico L. no fue aludido en la providencia dictada a fs. 88 en la instancia originaria y ello entiendo que se debe a que el referido Consultor no intervino en estos actuados. Expresó agravios la recurrente a fs. 89/95 vta., no habiendo sido replicados los mismos por la parte actora.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT que establece la actuación de las comisiones médicas, no habiendo tratado la planteada con respecto a los arts. 12 y 46 de dicho cuerpo legal y a los arts. 4 y 17 de la Ley 26.773; hizo lugar a la demanda condenando a P. ART S.A. a abonar a M. H. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.524.984,14.- con más los intereses a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la mora (05/09/18) hasta su cancelación efectiva; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La inconstitucionalidad de las normas sobre las comisiones médicas fue declarada conforme la uniforme doctrina y jurisprudencia existente sobre la cuestión y que viene siendo aplicada por la a quo.

Dejó sentado la a quo que la actora demandó por considerar que padece una incapacidad laboral mayor a la determinada en sede administrativa y reclamó las diferencias económicas derivadas de la misma.

Surge del fallo que el perito médico actuante en autos le determinó al reclamante una incapacidad del 14,6% y que la a quo le otorgó al dictamen pleno valor probatorio. Remarcó la sentencia que el IBM se estableció mediante la providencia firme y consentida de fs. 63 que tiene como base los montos abonados por la demandada en concepto de indemnización (Art. 14 inc. 2 “a” Ley 24.557) y asciende a la suma de $ 281.541,83.-

Conforme a lo expuesto, la sentenciante determinó una indemnización a favor del actor de $ 4.045.916,97.- (281.541,83 x 53 x 14,6% x 1,857) según el art. 14.2 a) Ley 24.557. Dijo que este monto es superior al piso fijado por nota SCE N° 21161/17 SRT. Al monto fijado –dice la decisión— se le debe incorporar el 20% previsto por el Art. 3 de la Ley 26.773 ($ 809.183,39.-), llegando así al monto de la condena: $ 4.855.100,36.-

Teniendo en cuenta que la demandada efectuó un pago parcial al actor por la suma de $ 1.330.116,22.-, entendió la a quo que el IBM calculado por la ART ha sido ajustado con el interés de ley desde la fecha del accidente hasta el día 05/09/18 en que efectuó dicho pago (conf. art. 12 LRT modific. por Ley 27.348). En consecuencia fijó el monto de la condena en la suma de $ 3.524.984,14.- Agrega la decisión originaria que esta indemnización –indexada al 05/09/18— devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la mora (05/09/18) hasta su efectiva cancelación.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada por la determinación del monto de la indemnización. Refiere que su parte realizó un pago parcial al actor de $ 1.330.116,22.- en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica que estableciera un 4% de ILPPD.

Agrega que la sentencia, si bien computa dicho pago, al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad que ya fue abonada de conformidad al actor en sede administrativa. Afirma que la sentencia computa intereses sobre un pago ya efectuado, lo cual es arbitrario y *extra petita*.

Expresa que a todo evento la base indemnizatoria de la acción sólo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 10,6% de ILPPD.

Menciona que en el planteo inicial la actora reclama ***"…diferencias en el porcentaje de I.L.P…"*** y afirma que la sentenciante arriba en forma incongruente a una solución contraria a derecho y no planteada en autos, afectado su derecho de propiedad y defensa en juicio al determinar intereses sobre una base indemnizatoria respecto de la cual su parte no estaba en mora.

Solicita que se establezca que la base indemnizatoria no es otra que la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, o sea un 10,6% de ILPPD.

3.2) En el segundo agravio se afirma que la a quo incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que debe abonar su parte. Sostiene que el monto fijado es arbitrario y contrario a la LRT toda vez que parte de una incorrecta composición del IBM del actor.

Hace mención de la Resolución de ANSES N° 34/2017 que fija un tope de $ 46.849,81.- para marzo de 2017 y considera desmedido que por los días trabajados se eleve el IBM del trabajador del tope indicado a la suma de $ 281.541,83.- causando un grave gravamen a su parte.

3.3) En el tercer agravio se plantea que ha existido una incorrecta composición del ingreso base mensual.

Hace mención que en autos no se ha decretado la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT y sostiene que la sentencia toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

Sostiene que la sentenciante ha omitido considerar lo dispuesto por el art. 12 LRT para determinar el IBM. Esgrime que para la determinación deben tomarse las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema de Jubilaciones y Pensiones y aplicarse los topes mínimos y máximos que establece la Ley 24.241. Reitera aquí que la Resolución N° 34/2017 de la ANSES es aplicable al caso de autos y estableció un tope de $ 46.849,81.- (tope máximo aplicable al IBM del actor, dice la queja). Insiste en que la sentencia omitió considerar este tope máximo establecido por la resolución de ANSES.

Luego hace una exposición atacando el IBM fijado por la a quo, afirmando que se ha incumplido lo dispuesto por el art. 12 LRT y que se ha establecido un incorrecto IBM, al que considera desmedido y excesivo. Pide

que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento del siniestro.

3.4) En el último agravio afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha normativa, rompiendo la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de la diferencia entre lo que le correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en autos por la aplicación incorrecta del cálculo del IBM omitiendo considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Sostiene que su parte se obligó en los términos de la LRT y no más allá y el daño se produce al comparar el cálculo que podría corresponder como indemnización aplicando correctamente el art. 12 LRT y el erróneo cálculo que realiza la sentenciante.

Esgrime que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de su parte (Aseguradora) como consecuencia de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de asegurados por la ruptura de la mencionada ecuación, sobreviniendo la inequidad de la distribución de las prestaciones.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios

que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia pero sin aportar elementos de convicción para demostrar la necesidad de revocar lo decidido. No obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – La determinación del monto de la indemnización

En resumen, la queja sostiene que el monto indemnizatorio se ha fijado de manera errónea teniendo en cuenta que la parte actora reclamó la indemnización por la diferencia del porcentual de incapacidad que se le otorgara en sede administrativa (4%) y por del cual fue indemnizada y el que se fijó en autos por la pericia médica (14,6%). Afirma que el cálculo debe realizarse tomando el porcentaje de incapacidad del 10,6% y no el 14,6% tomado por la a quo, dado que lo que corresponde por el 4% ya fue pagado extrajudicialmente.

Adelanto que la queja no será admitida y explicaré la razón.

Realizando el cálculo para obtener el monto indemnizatorio de la forma que se pretende en la queja resulta lo siguiente:

$ 281.541,83.- x 53 x 10,6% x 1,8557 = **$ 2.937.200,61.-** (Indemnización).

A la suma que corresponde a la indemnización se le debe incorporar el 20% previsto por el Art. 3 de la Ley 26.773 (**$ 587.444,12.-)**. Por lo tanto, sumando los dos conceptos: Indemnización **(2.937.200,61.-)** más el 20% del Art. 3 Ley 26.773 **($ 587.444,12.-)**, se obtiene el monto total de condena a pagar por la demandada que asciende a la suma de **$ 3.524.664,73.- (Tres millones quinientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos).**

Conforme la sentencia recurrida (fs. 85/y vta.) el monto de condena a pagar por la parte demandada asciende a la suma de **$ 3.524.984,14.- (Tres millones quinientos veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con catorce centavos)**, por lo que la **diferencia** entre el monto a pagar fijado en la sentencia y el que he realizado conforme la pretensión de la queja asciende a la suma de **$ 319,37.- (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**.

De lo expuesto resulta que la demandada ha planteado el recurso de apelación para cuestionar la suma de **$ 319,37.- (Trescientos diecinueve pesos con treinta y siete centavos)**.

Atento lo normado en forma clara y precisa por el art. 244, 2ª parte, primer párrafo, del CPCC, son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones en los que el valor cuestionado no exceda la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-). Agrega la norma que el monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda.

Por lo tanto y teniendo en cuenta los cálculos que he realizado supra, la cuestión sometida a consideración de este cuerpo deviene inapelable para la recurrente.

Es criterio pacífico y uniforme en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recurso resulta inferior al monto previsto por el artículo 244 del CPCC, que asciende a la suma de $ 2.000.- Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la *ratio legis* de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de conocimiento para el Tribunal de revisión, puesto que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. CNCom., Sala C, 09.03.89, *"Flores de Russo"*; íd. 18.7.01, *"Supermercado Aragone S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"*; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, *"Barco Tomás c. Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y la Aeronáutica"*; íd. Sala E, 20.5.83, *"Soifer Alberto Daniel c. Viola Oscar s/ Ejec."*; CNCiv., Sala A, 3.3.83, *"Ripolli de Belluoni M. s/ Suc."*; íd. Sala B, 24.2.83, *"Villadóniga G. s/ Suc."*; íd. Sala E, 26.10.84, *"Bukchstein de Schpolansky c. M.C.B.A. s/ expre. inv."*; íd. Sala G, 16.2.82, *"S. de G.D.R. s/ alimentos"*).

Este criterio también ha sido el que ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de recurso ordinario de apelación (art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto-Ley 1285/58), al disponer que a esos efectos debe estarse "al valor disputado en último término" (cfr. "*Menem Carlos c. Gobierno Nacional"*, del 3.8.85; *"Hilanderías Olmos S.A."*, del 28.6.84; *"Empresa Constructora Provenzani S.R.L."*, del 3.11.83; entre otros).

En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, he de proponer al Acuerdo que se desestime el agravio en tratamiento (arg. art. 242 CPCC).

5.2 – <u>El monto de las prestaciones dinerarias y del Ingreso Base Mensual</u>

El segundo y tercer agravio están claramente vinculados en razón de plantearse el error en el cálculo de las prestaciones dinerarias en que ha incurrido la sentenciante y que ello se debe a que se parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual que se ha tomado para fijar el monto indemnizatorio a favor del reclamante.

Adelanto que la demandada realiza toda una exposición crítica sobre el Ingreso Base Mensual considerado por la a quo en su decisión final y afirma su manifiesta improcedencia por excesivo. Pero es de advertir que en ningún momento se detuvo a atacar, impugnar y/o criticar con solidez un párrafo fundamental de la sentencia que está clara y directamente vinculado al Ingreso Base Mensual que debe considerarse/utilizarse para realizar al cálculo de la indemnización que le corresponde recibir al actor. Me refiero a cuando la Magistrada a quo dijo: ***"…El ingreso base mensual se ha establecido mediante la providencia firme y consentida de fs. 63, que tiene como base los montos abonados por la demandada en concepto de indemnización (Art. 14 inc. 2 "a" de la ley 24.557), y asciende a la suma de $ 281.541,83…"*** (conf. fs. 84 vta.). Este relevante párrafo de la sentencia no es atacado por la quejosa, por lo tanto, ha adquirido firmeza y de allí que ningún tratamiento y/o análisis le corresponde hacer a esta Alzada sobre el mismo, ni sobre el monto considerado del Ingreso Base Mensual.

El hecho de haber quedado firme la señalada parte de la sentencia provoca automáticamente el derrumbe del "segundo" y "tercer" agravio vertidos por la recurrente de fs. 91 a 94 vta., los cuales se rechazan.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de</u>

afiliación

En este punto del agravio la quejosa plantea que se ha violado su propiedad privada al ser condenada a pagar un monto mayor al que corresponde por la LRT. En ningún momento acredita tal afirmación.

Por otra parte, también en este punto de la queja se cuestiona el monto aplicado para el IBM, pero nada dice sobre la consecuencia que ha producido que su parte **consintió** la resolución dictada a **fs. 63** de autos que es la que determinó el importe del IBM a considerar para fijar la indemnización a pagar por la demandada. Y a mayor abundamiento, ha quedado en claro en el punto anterior del presente que la recurrente ha consentido también la decisión de la a quo de tomar como importe del IBM el fijado a fs. 63 que –como he dicho— fue consentido por las partes.

Por lo tanto, no cabe admitir ninguno de sus cuestionamientos sobre el monto indemnizatorio que debe pagar conforme la condena dictada en autos dado que la misma fue fijada tomando un IBM que fue claramente consentido por la quejosa.

Todo lo demás que se expone en este punto sobre la afectación del patrimonio de la Aseguradora y la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación son simples "argumentos" de la demandada que en modo alguno llegan a constituir "agravios" atendibles.

En reiteradas oportunidades he sostenido que la Alzada debe expedirse sobre los "agravios" y no sobre los "argumentos" que expone la apelante.

De todos modos y a manera de conclusión del punto, corresponde dejar sentado que no sólo estamos ante simples "argumentos" sino que, además, los mismos carecen de toda prueba que los sustente y de allí su irrelevancia.

En razón de lo expuesto, la queja se desestima.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la base y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde concluir que debe confirmarse la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 89/95 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento, en igual sentido del distinguido colega que me precede en el voto, a aquellas cuestiones que representen una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El error en el monto de la indemnización. El guarismo por el cual se llega a la suma definitiva de la condena contra P. ART es el siguiente: 281.541,83 x 53 x 10, 6 x 1,8557 = $ 2.937.200,61. A ello debe adicionarse un 20 %, es decir: $ 587.444,12, lo que da un producto definitivo de: $ 3.524.664,73.

La sentencia ha determinado que el monto de la indemnización a pagar es de $ 3.524.984,14, por lo que se advierte que la diferencia real es de $ 319,37, lo que me impide de adentrarme a su estudio, toda vez que resultan inapelables las sentencias en donde el valor cuestionado no supere los $ 2.000. (Conf. art. 244, 2da parte del CPCC).

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio. (Conf. art. 242 del CPCC).

4.2.- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias y del IBM. Circunscribiré el segundo y tercer agravio dentro de ésta temática. A poco que se analice surge de la sentencia de grado que la Sra. Jueza ha determinado el IBM mediante la providencia firme y consentida de fs. 63 que tuvo como base los montos abonados por la demandada en concepto de indemnización y asciende a la suma de $ 282.541,83.

En este marco, puede advertirse que el segundo y tercer agravio devienen extemporáneos, pues las cuestiones planteadas han quedado subsumidas bajo el manto de preclusión.

Es decir, los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere. (PALACIO, Lino Enrique, *Derecho*

Procesal Civil, T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que en materia procesal el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas superadas, ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz. Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece. (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044).

En este sentido, corresponde rechazar el segundo y tercer agravio planteado.

4.3.- La alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. La mención que hace la recurrente a la violación de la propiedad privada en razón de la condena al pago de la indemnización no posee una fundamentación precisa, por lo que se constituye como una afirmación dogmatica carente de contenido.

Insiste el quejoso en este punto en el cuestionamiento del IBM aunque, como ya expliqué en el acápite anterior-, ha consentido la resolución

dictada a fs. 63 de las presentes actuaciones, lo que torna atemporal el planteo en este estadio procesal.

Por su parte, la explicación en relación a la ruptura de la ecuación económica aparece como dogmática, pues no se sustenta en prueba alguna ni en ningún aspecto jurídico concreto, por lo que el agravio en este sentido no representa una crítica certera del fallo, lo que determina su rechazo.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta estas pautas orientadoras, el destino de los agravios planteados y las constancias de autos, el porcentual instituido por el Sr. Magistrado de primera voz resulta atinado. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense. Si bien al interponer el recurso la recurrente manifestó apelar también los honorarios regulados al *"Consultor L."*, su inclusión ha sido errónea dado que el profesional referido no intervino en este proceso.

Considerando la naturaleza del proceso, el alcance, extensión y calidad del trabajo realizado por cada uno de los profesionales cuyos honorarios han

sido recurridos y en atención al resultado final del proceso y su vinculación con la labor desarrollada por los mencionados profesionales, considero que los honorarios regulados en la primera instancia deben ser confirmados en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,
dijo:

1.- **Los honorarios de Primera Instancia apelado**. El letrado de la parte demanda apela los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por altos. Con relación a los honorarios apelados del "Consultor L." el agravio del mismo no será tratado atento que no ha intervenido en la presente causa. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora y el Cuerpo Médico Forense se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco,
analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado y de su patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% del monto que les corresponda por su actuación en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SDL. CONSTE.